



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL CONTEMPLADO EN EL  
COIP: ANÁLISIS DE REINCIDENCIAS Y SU INFLUENCIA EN LOS  
FUTUROS PROCESOS DE CONCILIACIÓN**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO  
ACADÉMICO DE: MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO  
PROCESAL**

**AUTOR:**

**JUAN APARICIO DUEÑAS VÉLEZ**

**TUTOR:**

**MGS. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ**

**GUAYAQUIL, ECUADOR**

**2022**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Juan Aparicio Dueñas Vélez**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

**Guayaquil, 25 de febrero de 2022**

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

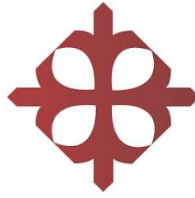
**Mgs. Juan Carlos Vivar Álvarez**

**REVISORA**

**Dra. Nuria Pérez Puig**

**DIRECTOR DE LA MAESTRÍA**

**Dr. Miguel Hernández Terán**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Juan Aparicio Dueñas Vélez**

**DECLARO QUE:**

El proyecto de investigación **“La conciliación en el proceso penal contemplado en el COIP: análisis de reincidencias y su influencia en los futuros procesos de conciliación”** previo a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan dentro del mismo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría.

En consecuencia de lo declarado, comprometo mi responsabilidad sobre el contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del grado académico en mención.

**Guayaquil, 25 de febrero de 2022**

**EL AUTOR**

**Ab. Juan Aparicio Dueñas Vélez**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Juan Aparicio Dueñas Vélez**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la Institución del proyecto de investigación previo a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal titulado: **“La conciliación en el proceso penal contemplado en el COIP: análisis de reincidencias y su influencia en los futuros procesos de conciliación”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 25 de febrero de 2022**

**EL AUTOR**

**Ab. Juan Aparicio Dueñas Vélez**

## INFORME DE URKUND

URKUND		Lista de fuentes	Bloques	
<b>Documento</b>	<a href="#">TESIS FINAL CORREGIDA ULTIMA.docx</a> (D116320734)	<input type="checkbox"/>	<b>Categoría</b>	<b>Enlace/nombre de archivo</b>
<b>Presentado</b>	2021-10-25 09:43 (-05:00)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	SANCHEZ MERA JULIO AGUBERTO..pdf
<b>Presentado por</b>	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)	<input type="checkbox"/>	100%	La reincidencia solo procederá en delito
<b>Recibido</b>	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com	<input type="checkbox"/>	100%	Si la persona reincide se le impondrá la
<b>Mensaje</b>	<b>RV: TESIS CORREGIDA</b> <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a>	<input type="checkbox"/>	97%	reincidencia como;
	2% de estas 25 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.	<input type="checkbox"/>	99%	reincidencia como;
		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	36. tesis cunalata.docx
		<input type="checkbox"/>	97%	sea que la violencia tenga lugar antes de
		<input type="checkbox"/>	<b>Fuentes alternativas</b>	
		<input type="checkbox"/>	<b>Fuentes no usadas</b>	

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi Padre celestial, a su hijo Jesucristo por bendecirme cada día, al Espíritu Santo por guiarme a lo largo de mi existencia, por darme la sabiduría, llenarme del conocimiento y la inteligencia espiritual, que como todo don perfecto proviene de lo alto, instrumentos de una inigualable utilidad para poder resistir en el día malo como en el día bueno.

Gracias mis padres: Galo Dueñas y Holanda Vélez, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me inculcaron, a mis 14 hermanos porque cada uno de ellos aportó con un granito de arena, unos más que otros, para lograr ser un profesional del derecho.

Agradezco a mi amada esposa Flérida Macías que me supo apoyar al momento de tomar decisiones de seguirme preparando, porque ha estado conmigo en los buenos y malos momentos, a mis hijos, Fabián, Alejandra, Melany y Malena, que fueron la inspiración que motivo mi vida para alcanzar los anhelos de mi corazón, a mi yerno Diego y a mi nuera Pierina por darme esos nietos maravillosos que han venido a llenar mi vida de alegría.

A mis Pastores Jorge Cevallos y Mariela Robles, por ser parte de mi crecimiento espiritual, por estar conmigo en los momentos cuando más los necesite, a mi hermano Joseph y su amada esposa Cindy por ser parte de los momentos de alegría como de tristeza no solo conmigo sino para con mi familia, y por último a mis amados hermanos de la congregación quienes con sus oraciones piden al padre que me fortalezca en este caminar con el señor Jesucristo.

Agradezco a los docentes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación académica, de manera especial,

al magister Juan Carlos Vivar Álvarez tutor de este proyecto de investigación quien ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente, y su valioso aporte para este trabajo.

## **DEDICATORIA**

Esta tesis está dedicada a:

A mis padres quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy una nueva victoria, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está y estará conmigo siempre.

A mi amada esposa y a mis hijos por su apoyo incondicional en el desarrollo de este trabajo y por la compañía en los momentos arduos. A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas., de verdad mil gracias hermanitas, siempre las llevo en mi corazón.



## Índice

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN .....	2
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO.....	7
1.1. Paradigmas .....	7
1.2. Teorías generales .....	11
1.3. Teorías sustantivas .....	16
CAPÍTULO 2: MARCO METODOLÓGICO .....	22
2.1. Metodología.....	22
2.2. Métodos .....	22
2.3. Matriz CDIU (Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis) 24	
2.4. Gestión de datos .....	24
2.5. Criterios éticos de la investigación.....	25
CAPÍTULO 3: RESULTADOS.....	26
3.1. Presentación de resultados.....	26
CAPÍTULO 4: DISCUSIÓN.....	43
4.1. Argumentación jurídica de los resultados .....	43
4.2. Influencia de los resultados para futuras investigaciones jurídicas.....	44
CAPÍTULO 5: PROPUESTA.....	44
5.1. Presentación.....	45
5.2. Objetivo .....	45
5.3. Argumentación .....	45
CONCLUSIONES .....	48

RECOMENDACIONES .....	49
Referencias Bibliográficas .....	50

### **Índice de Tablas**

Tabla 1: Matriz CDIU .....	24
Tabla 2: Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por tipo de ingreso .....	26
Tabla 3: Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por materia .....	27
Tabla 4: Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por cantón .....	28
Tabla 5: Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por delito.....	30

### **Índice de Figuras**

Figura 1: Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por tipo de ingreso.....	26
Figura 2: Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por materia.....	28
Figura 3: Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por cantón .....	29
Figura 4: Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por delito .....	31

## **RESUMEN**

La conciliación se constituye como una alternativa en la solución de conflictos que en materia penal se lleva a cabo como una forma de justicia restaurativa para la víctima y de sustitución de la pena para el infractor. Por su parte, la reincidencia se contempla como el cometimiento de un delito nuevo del mismo tipo de un delito previo y que en el COIP nacional se limita a los delitos cuyos procesos fueron culminados en sentencia ejecutoriada. Este estudio plantea la disyuntiva relacional sobre la conciliación y sus limitaciones en la concepción de la reincidencia contemplada en el COIP. Mediante una metodología descriptiva, se presentaron estadísticas relacionados a los procesos conciliatorios en el período 2018-2019 en la provincia de Manabí, se encontró que el delito con mayor número de casos es el delito de robo sin violencia, cuya pena es menor a cinco años y es uno de los que tiene el mayor índice de reincidencia de acuerdo a diversos estudios. Se concluye entonces que se debe establecer una reforma a los artículos que tipifican la reincidencia para incluir los procesos de conciliación como parte de este concepto y a los que definen las reglas para los procesos de conciliación para limitar el número de procesos de conciliación asociados a un mismo delito con el fin de controlar la reiteración de delitos de un mismo infractor.

Palabras clave: conciliación, mediación, materia penal, reincidencia.

## **ABSTRACT**

Conciliation is constituted as an alternative in the resolution of conflicts that in criminal matters is carried out as a form of restorative justice for the victim and replacement of the penalty for the offender. For its part, recidivism is seen as the committing of a new crime of the same type as a previous crime and that in the national COIP is limited to crimes whose processes were culminated in a final judgment. This study raises the relational dilemma on conciliation and its limitations in the conception of recidivism contemplated in the COIP. Through a descriptive methodology, statistics related to conciliation processes were presented in the period 2018-2019 in the province of Manabí, it was found that the crime with the highest number of cases is the crime of robbery without violence, whose penalty is less than five years and it is one of those with the highest recidivism rate according to various studies. It is concluded then that a reform should be established to the articles that typify recidivism to include conciliation processes as part of this concept and to those that define the rules for conciliation processes to limit the number of conciliation processes associated with the same crime in order to control the repetition of crimes of the same offender.

**Keywords:** conciliation, mediation, criminal matters, recidivism.

## INTRODUCCIÓN

La conciliación como alternativa a la solución de conflictos surge en los escenarios de las sociedades antiguas en donde se abogaba por el acuerdo mutuo y en donde primaba el compromiso de las partes por acatar las resoluciones planteadas. Así, se define a la conciliación como un proceso en el que dos partes reestablecen su relación gracias a la intervención de un tercero, el cual es un ente regulador (conciliador) que no toma parte en la imposición del acuerdo, su rol debe ser imparcial y actuar en favor de la solución y las partes.

En el ámbito penal, la conciliación se concibe como una alternativa en el proceso de juzgamiento de un delito, generalmente considerado menor por las legislaciones del Estado en cuestión, en donde el infractor y la víctima resuelven el conflicto a través de la justicia restaurativa, llegando a acuerdos en favor de la reparación de los daños a la víctima y la liberación del proceso judicial del infractor. En este proceso el sistema judicial actúa como conciliador imparcial en el desarrollo del acuerdo de las partes, en tanto no deba existir favorecimiento alguno en desventaja para alguna de las partes.

La conciliación como alternativa en el proceso de juzgamiento entra en vigencia en la legislación penal del Estado ecuatoriano a partir del 10 de agosto del 2014, cuando entra en vigor el Código Orgánico Integral Penal, fundamentado en los artículos 662, 663, 664 y 665, acatando la disposición constitucional establecida en la Sección Octava de la Constitución Política del Ecuador: “Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación, y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley en materias en las que por su naturaleza se puedan transigir”. (Constitución Política de Ecuador, 2008, Artículo 190).

Por su parte, la reincidencia del delito se concibe como un agravante en el juzgamiento del delito posterior, siempre y cuando en la nueva infracción se contemple que el infractor comete la misma infracción penal en el mismo delito, siendo que, si comete otro delito distinto al anterior, no se le considerará reincidente. Esta disposición es presentada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), estableciendo:

“Art. 57.- Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. (...) la reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio”. (COIP, 2014, Artículo 57).

Esta disposición determina que los delitos resueltos por conciliación no constituyan un agravante en el supuesto de que el infractor vuelva a cometer un delito, ni aun cuando esté presente las mismas características del delito previo. Esta problemática implica que el accionar delictivo de un sujeto en delitos menores que no concluyó en sentencia ejecutoria, no acarreará consecuencias en su juzgamiento por otros delitos, sean estos menores o mayores y, por tanto, tampoco supondrá una limitante para acceder a nuevos procesos conciliatorios.

En el marco de la sociedad ecuatoriana, la reincidencia del delito es una realidad que no cuenta con estadísticas específicas, dado el caso de que la reincidencia se contempla cuando el infractor ha sido sentenciado, por lo que los delitos cuyo proceso ha culminado con una conciliación no se contemplan dentro de los registros del pasado delictivo de los infractores, sin embargo, como análisis de la reincidencia propiamente contemplada en el COIP, podemos citar un estudio desarrollado **por el diario** El Telégrafo en 2017, en donde

se deja en manifiesto que el 20% de los infractores con sentencia ejecutoriada que recobran su libertad vuelven a delinquir. Esta cifra en sí es referente a delitos penales, siendo los delitos de hurto, robo y tráfico de sustancias ilícitas, los de mayor reincidencia en el país.

Dado que los delitos de hurto y robo simple son dos delitos que cumplen con las características necesarias para ser resueltos mediante conciliación, se evidencia una problemática en el sentido de que en esas estadísticas no se llega a contemplar a todos los demás infractores que no acarrearon una sentencia ejecutoria, por lo que el número de reincidentes, en el sentido semántico y no legal de la palabra, puede ser notablemente más alto.

Surge entonces el cuestionamiento investigativo primario del presente trabajo, ¿debe ser la reincidencia del delito un factor de influencia para los procesos de conciliación?, esto en función de que la conciliación constituye una alternativa a la pena, lo que delimita el cuestionamiento en la pregunta, ¿qué constituye la conciliación como alternativa a la pena privativa de libertad?, esto debido a que es necesario analizar todos los componentes de este proceso, por lo que surge también la pregunta ¿cómo es el proceso de conciliación contemplado en el Código Orgánico Integral Penal?, ya que este es el que recoge los lineamientos legales aplicables.

Por último, es necesario también analizar la incidencia de la conciliación en el récord de delitos de un infractor y su impacto en las estadísticas de la reincidencia del delito propiamente contemplada, surgiendo entonces la pregunta ¿cómo debiera ser el accionar en los procesos de conciliación en los que el delito es reiterativo?

Estos cuestionamientos permiten delimitar el campo de estudio de esta investigación, situándola en el marco de la materia jurídica del derecho penal con especificación en el derecho procesal.

Para establecer objetivos ligados a los cuestionamientos ya planteados, la presente investigación busca analizar la reincidencia del delito como factor de influencia en la conciliación<sup>1</sup>, partiendo desde la interpretación de los alcances de la conciliación como alternativa a la pena privativa de libertad<sup>2</sup>, permitiendo describir los procesos de conciliación procesal en el derecho penal contemplado en el Código Orgánico Integral Penal<sup>3</sup> y analizar el accionar en los casos conciliatorios en donde el delito es reiterativo<sup>4</sup>.

En relación a los objetivos planteados, se establecen las siguientes premisas de investigación:

1. La conciliación como alternativa a la pena privativa de libertad.
2. Proceso de conciliación procesal en el derecho penal.
3. Proceso de conciliación y delito reiterativo.

Como condensación de las preguntas de investigación, los objetivos de estudio y las premisas de investigación, se da paso a la siguiente hipótesis investigativa:

H: La reiteración del delito debe ser un factor de influencia para los procesos de conciliación en el derecho penal.

---

<sup>1</sup> Objetivo general de la investigación

<sup>2</sup> Objetivo específico (1)

<sup>3</sup> Objetivo específico (2)

<sup>4</sup> Objetivo específico (3)



Con el fin de fundamentar teórica y metodológicamente la hipótesis planteada se determina el uso de los métodos descriptivo, discursivo e inductivo, dentro del marco de la investigación cualitativa con el fin de centrarse en la fenomenología y comprensión de los contextos estructurales y situacionales que surgen de la conciliación como sustento jurídico y la reiteración de delitos como una posible limitante a los procesos de conciliación futuros.

La relevancia del estudio se centra en el análisis exhaustivo de los amparos en el proceso judicial de los delitos menores calificados para la conciliación, así como también la revisión general de los datos relacionados a causas penales resueltas por este sistema de solución de conflictos, además de la comprensión de las limitaciones en el establecimiento de la reincidencia como agravante.

## **CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO**

### **1.1. Paradigmas**

García Gomis (2016) manifiesta que la justicia restaurativa plantea un nuevo paradigma de justicia, pues se basa en que el diálogo y los acuerdos son el medio para alcanzar la reparación del daño social, contrario a las bases de la doctrina penal clásica.

Esta concepción determina que la conciliación como concepto de justicia implica una perspectiva distintiva de la concepción misma de la justicia, otorgando a las partes la potestad de plasmar su propio concepto de justicia a través de los acuerdos conciliatorios. Esto, en comparación con la actividad judicial penal en donde el sistema toma parte activa en la definición de justicia de un delito.

La conciliación se entiende mayormente como una reparación económica por parte del infractor hacia la víctima como medio de compensación. Márquez (2008) menciona que la conciliación a menudo se basa en la compensación mediante bienes materiales o inmateriales, entendiendo al conflicto como un medio para alcanzar una reparación económica.

En este escenario aparece un nuevo enfoque en la justicia restaurativa, en donde la conciliación no solo se limite a la reparación del daño, sino que se establezca como un mecanismo enfocado en la idea de la reconciliación a través de la amplia reconstrucción de la paz social a través del acuerdo de las partes, conllevando al apaciguamiento del conflicto generado por el delito.

Márquez (2008) también establece que cuando la conciliación solo busca una reparación, el fundamento que la rige es que el delito cometido sea deshecho y que los

daños ocasionados vuelvan al punto en el que estaban antes del acto delictivo, lo cual en ocasiones es imposible. En entonces cuando entran en debate sustitutos de la reparación, siendo la más generalizada la compensación por resarcimiento económico del daño.

Sin embargo, este autor plantea que existen otros escenarios que pueden ser explorados en los procesos de conciliación como mecanismos de solución, y que, en ocasiones tanto a la víctima como al infractor les puede convenir plantear los acuerdos alejados del concepto original del resarcimiento, logrando la satisfacción de sus intereses con una reparación que no tiene relación con el daño acaecido. (Márquez, 2008).

En este sentido, Barallat (2013) destaca que en el acuerdo de compensación es necesario que exista inteligencia de ambas partes, víctima e infractor, con el fin de satisfacer es justa medida sus intereses en función del daño.

Estos enfoques, si bien plantean un escenario mayormente atractivo para la justicia restaurativa, no en todos los casos de delitos penales la conciliación resulta el proceso más acertado. La conciliación como figura jurídica en los procesos judiciales plantea un escenario limitante para los casos en donde es aplicable, esto se manifiesta en las disposiciones legales y orgánicas de cada Estado, los cuales son los encargados de dar un marco legal aplicativo a la conciliación, así como también determinar los delitos en los que es imputable.

Así, la conciliación se establece como un sistema de solución de conflictos tan antigua como la sociedad en sí misma, sin embargo, con el pasar del tiempo ha ido evolucionando hasta jugar un rol de importancia en el Estado moderno, razón por la cual es considerada dentro del marco jurídico de muchos países. En este contexto, Becerra (2009) destaca que

la conciliación evolucionó de ser un mecanismo consustancial del hombre para convertirse en un sistema de solución de conflictos en base a las modernas formas de organización.

Este paradigma evolutivo comprende a la conciliación como un atisbo social que se instauró en el ámbito penal conservando su principio de medida de solución de conflictos, actuando en favor del derecho de los involucrados teniendo como mediador al sistema judicial.

Por su parte, la reincidencia delictiva se visualiza como una problemática que afecta al sistema judicial por el desperdicio de recursos en la rehabilitación de infractores que recaen en el cometimiento de un delito. Al respecto, Cruz Tulcanazo (2016) plantea una definición que enfoca a la reincidencia delictiva como la acción en que un individuo que previamente ha sido sentenciado por el cometimiento de un delito y ha cumplido con su pena, incurre en el cometimiento de un nuevo acto delictivo.

Si bien en la etimología de la palabra, se entienden las implicaciones de la reincidencia, el contexto en que se aplica es importante para determinar su alcance, esto de acuerdo a Ossa (2012) quien manifiesta que el contexto jurídico es importante para establecer la gravedad de la reincidencia y las consecuencias que esta debiera tener, esto en miras de evitar la estigmatización del infractor y a su vez proteger a la sociedad, pues no se puede establecer el mismo castigo para un reincidente del delito de hurto que para uno en el delito de homicidio, es entonces que plantea que existe un paradigma en el que los alcances jurídicos deben establecer limitantes y condicionantes.

En este sentido, Puente (2012) también contempla que la reincidencia puede analizarse desde dos extremos, uno en que el endurecimiento de penas asociado al cometimiento

reiterado de delitos es una medida para intentar reducir el número de estos, y, otro en que la reincidencia no juega ningún papel en el establecimiento de las nuevas penas por lo que esta variable incide en el aumento del número de delitos.

Esta concepción de la reincidencia como un tópico de extremos establece un paradigma de especificación como el propuesto por Ossa (2012), en donde las legislaciones no contemplen la reincidencia en alguno de los extremos, sino que adapte la gravedad de la misma al tipo de delito y al análisis de otras posibles variables de incidencia.

De acuerdo a Bertone, Domínguez, Vallejos, Muniello y López (2013), existen variables que están asociadas a la reincidencia, las mismas pueden ser analizadas a modo de escalas, siendo las principales la valoración de antecedentes penales, pautas educativas, educación y empleo, relación con el grupo de iguales, consumo de sustancias, ocio y diversión, personalidad y conducta, actitudes valores y creencias.

Uno de los paradigmas de análisis de la reincidencia del delito es el establecimiento de cuáles son los preceptos que convierten a un infractor en reincidente, pues unos sostienen que se recae en reincidencia delictiva cuando se comete un delito nuevo después de una sentencia definitiva, mientras que otros autores, el sector mayoritario, consideran que es reincidente quien comete un delito después de sufrir una sentencia condenatoria, por lo que existe el requerimiento de cumplimiento efectivo de la pena. (Vega, 2009).

Según Aedo (2010), esta disparidad y falta de consenso se debe a limitantes teóricas que surgen del nivel de polisemia del concepto, debido a que este puede tener muchas interpretaciones, tales como “reiteración, reencarcelamiento, reincidencia criminógena, reincidencia empírica, reincidencia jurídica, reincidencia genérica, específica, propia e

impropia; sin que se haya fijado alguno de ellos como el indicador que empleará el sistema de justicia para poder cuantificar el fenómeno”. (p.294). Esta polivalencia del concepto, que plantea matices de juzgamiento social y de derecho conlleva a que la reincidencia dentro del aspecto jurídico quede a interpretación de quienes elaboran las leyes y estatutos, es por esto que en cada Estado la reincidencia se juzga de diferente manera.

Si bien no existe consenso Larrota, Gaviria, Mora y Arenas (2018) plantea una subdivisión en la reincidencia delictiva en tres niveles, el primero denominado Autoinformado, en donde el autor confiesa el cometimiento del nuevo delito, el segundo llamado Policial, que se da cuando existe una nueva detención del autor por un hecho delictivo reiterado, y el tercero, el nivel Penal, en el que se establece un nuevo proceso jurídico de juzgamiento para el autor. En esta subdivisión la reincidencia no contempla como necesaria la condición de cosa juzgada, lo que abre aún más su campo aplicativo.

Más allá de las discrepancias en la delimitación, un aspecto que encuentra consenso es que la reincidencia constituye una problemática social y judicial para un Estado, dentro del ámbito social se deben comprender los aspectos que dificultan la reinserción social o la rehabilitación del infractor, mientras que en el ámbito judicial se contempla a la reincidencia como un agravante, dependiendo de las disposiciones vigentes en el Estado en cuestión.

## **1.2. Teorías generales**

En relación a la concepción de la conciliación como una actividad, esta se remonta a los tiempos antiguos, tal como menciona Bulla (2010), quien destaca que podemos rastrear

a la conciliación hasta las primeras comunidades quienes empezaban a generar sistemas jurídicos, a la par que estuvo presente en regímenes sociales más avanzados, tales como el romano.

Este autor contempla que la conciliación como instrumento de control social y medio de paz en las sociedades fue reconocida por todas las civilizaciones a lo largo de todos los tiempos. Un ejemplo de ello es la Ley de las XII tablas que tornaba en una obligación a todo aquello que las partes convinieran en un juicio. Otro ejemplo es el sistema judicial de la vieja China en la que la conciliación se consideraba el primer recurso al que se recurría para la solución de conflictos.

Meza, Arrieta y Noli (2018) indican que la validación de la conciliación en épocas pasadas se basaba en la concepción de un oportunidad real y conveniente para que los individuos solucionaran sus conflictos de manera pacífica y acordada con la presencia de un agente imparcial.

Bulla (2010) también expone la antigüedad de la conciliación como concepto aplicativo citando a Confucio en su postura de que “la solución óptima de las discrepancias se consigue por medio de la persuasión moral y el consenso no bajo coacción” (p.7).

Este aporte lo secunda Márquez (2008), quien determina que la concepción de la solución de conflictos mediante la conciliación se remonta a épocas antiquísimas, si bien destaca que, en las antiguas sociedades la venganza privada se constituyó como la forma prioritaria de lidiar con los problemas, destaca que las relaciones sociales siempre han estado determinadas por la necesidad de crear acuerdos.

Becerra (2009) plantea a su vez que la antigüedad de la conciliación se puede igualar a la antigüedad del conflicto, es decir, han coexistido desde siempre. Esta consideración la basa en la premisa de que el hombre desde sus orígenes se ha caracterizado por el entendimiento y persecución de sus propios conceptos, lo que los ha llevado a tener desacuerdos con sus semejantes, sin embargo, la condición de ser social, como ente miembro de sociedades, ha determinado que se oriente a trascender el conflicto en la búsqueda de formas de solución en favor de todas las partes y por el bien de la sociedad misma. Si bien se hace referencia a la condición del ser humano del individualismo, esta se contrapone a los aspectos antropológicos de la necesidad de vivir en sociedad con armonía.

Montoya y Salinas (2016) van más allá proponiendo una teoría de la conciliación, la cual basa en el supuesto de que esta comprende un proceso en el que existe comunicación e interacción amplia y directa entre individuos vinculados por un conflicto con la mediación de un agente imparcial, quien facilita un encuentro entre las partes a efectos de su posible solución.

Desde esta perspectiva es entendible la inclusión de figuras jurídicas como la mediación y la conciliación en los estatutos y normativas de los Estados quienes son los llamados a promover el mejor desarrollo de las sociedades.

En este contexto, la conciliación se presenta como una alternativa en la solución de conflictos, cuyo principio se determina en el establecimiento de acuerdos mutuamente consensuados entre dos partes con la ayuda de un tercero. (Peña, 2013)



Diversos autores han estudiado las generalidades de este sistema, estableciendo definiciones del concepto, en el aspecto general, tales como, Salas (2007), quien describe a la conciliación como una negociación asistida en la que los interesados buscan una solución conveniente y satisfactoria en equidad con la participación de un tercero que se reconozca como imparcial y cuya imparcialidad le permita proponer acciones conciliatorias mientras anima la comunicación efectiva y retroalimentativa entre los conciliantes.

Por su parte, Ahumada (2011) vincula la conciliación en el contexto de la justicia restaurativa más que en el resarcimiento del daño:

La conciliación, como mecanismo para impedir la acción penal, debe analizarse para identificar si resulta ser restaurativa y en qué medida aparece como garante las necesidades de la sociedad. Implica, pues, un estudio de las fortalezas o desencantos que puede traer un medio de solución de conflictos en el interior de la justicia penal. (p.15).

Esta concepción en el contexto específico de la conciliación en el ámbito penal es avalada por Márquez (2008), quien expone que las partes involucradas en el cometimiento de un delito, los afectados y los afectadores pueden plantear acuerdos como medio para solucionar el daño ocasionado por el delito, dicho acuerdo se encasilla como justicia restaurativa y al proceso para llegar a él se le define como conciliación.

La importancia de la conciliación como figura jurídica, de acuerdo a García (2013) se centra en el papel relevante que esta juega en la reforma y modernización del sistema de justicia. Es decir, se muestra como una alternativa que puede ser viable para resolver causas judiciales de menor trascendencia permitiendo liberar al sistema de justicia para centrar su enfoque en delitos de mayor escala.

La conciliación, entonces, se concibe en derecho como un mecanismo de solución de conflictos alternativo a la imposición de penas. De acuerdo a Lechuga (2019), estos mecanismos buscan generar un consenso sobre los conflictos para encontrar la mejor forma de resarcir el daño, logrando justicia para la parte afectada y una pena (no penal) para la parte que cometió el delito, sin llegar al proceso judicial.

En concordancia, Torres (2017) contempla que los mecanismos alternativos de solución de conflictos tienen como objetivo descongestionar los procesos judiciales, pero a su vez cumplir con los principios de justicia para las partes, por lo que deber estar debidamente regulado como proceso y contemplarse como un proceso jurídico al igual que el juzgamiento.

Esta premisa analiza el rol de la conciliación no solo como una alternativa sino como un proceso juzgatorio igual de relevante que el proceso de imposición de pena, por lo que resulta importante que se considere como parte del récord criminal de los infractores.

Esta autora define que la conciliación se entiende como todos los procesos de generación de acuerdos por los que el conflicto no llega a instancias judiciales, pero que tampoco termina con la búsqueda de una reparación. Con base en esta definición también plantea que es deber del Estado proporcionar un sistema de justicia heterogéneo, por lo que concluye que:

El deber que tiene el Estado de tutelar los derechos amenazados de sus ciudadanos no se satisface con la sola organización de un Poder Judicial eficiente, probo, transparente, sino que exige que se ofrezcan y se apoyen también otros mecanismos de solución de controversias que pueden resultar, de acuerdo con la naturaleza del conflicto, más efectivos y menos costosos en términos económicos, rápidos en relación con el tiempo

empleado en su solución, convenientes en cuanto impidan la recurrencia del conflicto, y socialmente más valiosos si posibilitan y mejoran la relación futura entre las partes.  
(p.105)

Esta premisa le da relevancia a la inclusión de la forma jurídica de la conciliación en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, dando valía a la importancia de crear nuevos sistemas que se orienten al mejor hacer del sistema judicial.

García (2013) también sostiene que el sistema judicial tradicional no siempre es el más adecuado para la solución de los conflictos jurídicos menores, aunque también expone la importancia de crear normativas complementarias que permitan regular la conciliación con el fin de que esta forma jurídica no se convierta en un impulsor para el incremento de la actividad delictiva.

Es entonces, con base en este precepto que se analiza la reincidencia como una forma jurídica reconocida también en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, la cual no tiene una contemplación en función de los delitos resueltos mediante la conciliación.

### **1.3. Teorías sustantivas**

La Constitución Política de la República del Ecuador como carta magna y documento jurídico superior, contempla los procesos de conciliación desde una perspectiva social, así, señala en la sección octava, medios alternativos de solución de conflictos, artículo 190 inciso primero, lo siguiente:

“Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en

materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”. (Constitución Política de Ecuador, 2008, Artículo 190).

Desde este enfoque se garantiza que la conciliación se lleve a cabo siempre y cuando se realice bajo los parámetros de ley. En este sentido, en la normativa legal, según el Código Orgánico Integral Penal, dispone que,

Art. 662. El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto. (COIP, 2014. Artículo 662).

Dentro de estas reglas se manifiesta que los procesos de conciliación no representan un agravante en posteriores reiteraciones de delitos, así como también que el incumplimiento de los acuerdos no representa efectos negativos para el infractor.

Por otra parte, se establece la participación de los facilitadores que provienen del sistema judicial, ante esto cabe referenciar lo dispuesto en el Código Orgánico de la

Función Judicial (COFJ), en lo concerniente al principio de servicio a la comunidad, en el inciso segundo, señala:

“El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público”. (COFJ, 2009, Artículo 17).

Referente a las Facultades Jurisdiccionales de los Jueces y Juezas, en el artículo 130, numeral 11, se manifiesta lo siguiente:

Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional; (COFJ, 2009, Artículo 130).

Mientras que en el artículo 21 inciso primero se establece el principio de probidad, este señala que “La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente” (COFJ, 2009, Artículo 21).

En el marco del COIP, en donde se establece la figura jurídica de la conciliación, en el capítulo segundo se señala lo siguiente:

Art. 663. Conciliación. La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (COIP, 2014. Artículo 663).

Posteriormente, se establecen los principios de la figura jurídica de la conciliación en el artículo 664 bajo el parámetro de “La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad”. (COIP, 2014, Artículo 664).

Como reglas generales presentes en el COIP en relación a la conciliación, en el artículo 665 se establece lo siguiente:

La conciliación se sustanciará conforme con las siguientes reglas:

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.
2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación

hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.

3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.

4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.

5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.

6. Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedido de la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.

7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.

8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días.

9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo.

11. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concedérsela. (COIP, 2014. Artículo 665)

Por su parte, la reincidencia del delito como figura jurídica se contempla en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 57, en donde se establece que “se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada”. (COIP, 2014, Artículo 57).

Esto implica que existe la condicionalidad de que un infractor sea juzgado y sentenciado por el cometimiento de un delito para que se pueda incluir el agravante de reincidencia en caso de un nuevo cometimiento delictivo, a su vez, también se establece que “la reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente”. (COIP, 2014, Artículo 57). Este inciso le agrega una nueva condicionalidad a la figura jurídica, el que cometa el acto delictivo deberá haber sido juzgado, sentenciado y además reiterar en un delito con las mismas características del previo para ser considerado reincidente.

Ante estas condicionalidades, se añade además que, “si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio” (COIP, 2014, Artículo 57). Esto establece el agravante de la pena para los considerados reincidentes.



Sin embargo, ante el análisis de las prestaciones de los acuerdos conciliatorios en contraparte con las condicionalidades de la reincidencia, se sustenta la problemática de estudio presentada.

## **CAPÍTULO 2: MARCO METODOLÓGICO**

### **2.1. Metodología**

La metodología de la investigación se concibe como el conjunto de procedimientos que hacen posible el logro de los objetivos propuestos en una investigación científica, la investigación científica por su parte se establece cuando existen un conjunto de pasos que conducen a la búsqueda y generación de conocimiento a través de métodos y técnicas. El definir la metodología de una investigación permite dar rigurosidad y validez tanto al proceso investigativo como a los resultados obtenidos (Cruz, Olivares y González, 2014).

El presente estudio se basó en una metodología de investigación cualitativa que se determinó por la necesidad de centrarse en la fenomenología y comprensión de los contextos estructurales y situacionales que surgen de la conciliación como sustento jurídico y la reincidencia de delitos como una posible limitante a los procesos de conciliación futuros. Si bien esta comprensión estructural se fundamentó con datos estadísticos, no cabe en la denominación de investigación cuantitativa pues las nociones de desarrollo de la investigación se centraron en concreto en los principios de la investigación cualitativa.

### **2.2. Métodos**

En el ámbito del derecho, los métodos de investigación se ven adaptadas a los requerimientos de la metodología del derecho. De acuerdo a Ponce de León (1999), el

objeto de la metodología del derecho es establecer métodos y técnicas jurídicas que se deriven de las bases de la metodología de la investigación científica. Este autor parte del establecimiento de los principales métodos generales aplicables al derecho, de los cuales se determinaron los más relevantes para este estudio, con el fin del logro de los objetivos propuestos.

#### Descriptivo:

La investigación descriptiva de acuerdo a Cruz, Olivares y González (2014), se aplica cuando se observa y describe el comportamiento de un sujeto o fenómeno sin influir en el mismo. En este estudio, los datos presentados fueron recabados y descritos con el fin de obtener un panorama que evidencie la realidad de los procesos de conciliación en materia penal sin establecer ninguna inferencia en el proceso del acuerdo o sus posibles resultados.

#### Discursivo:

Para Ponce de León (1999) este es un método indirecto que se basa en analizar el objeto de estudio desde múltiples puntos de vista para al final fijar un concepto fundamentado en el contraste de la información, como medio principal para su desarrollo se encuentra la técnica documental o bibliográfica en donde se analizan datos e información establecida que fungen como sustento teórico para el establecimiento de conclusiones. En el caso específico de esta investigación se revisó las normativas y disposiciones de la conciliación en el Código Integral Penal, así como también estudios empíricos, publicaciones y demás fuentes bibliográficas con el fin de fundamentar hallazgos basados en distintos escenarios de análisis.

#### Inductivo:

Este método se fundamenta en la consideración de aspectos y conocimientos particulares para llegar a una conclusión general, ante esto Ponce de León (1999) indica que en el derecho este método implica el análisis de varios casos y objetos particulares cuya inferencia puede conllevar a conclusiones que expliquen fenómenos o patrones de comportamiento. En este estudio se partió de la interpretación de datos relacionados a casos de conciliación y la reincidencia del delito, lo cual permitió establecer conclusiones que sustentan la influencia de estos ámbitos en futuros casos de conciliación.

### 2.3. Matriz CDIU (Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis)

Tabla 1:  
*Matriz CDIU*

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Alternativa a la pena privativa de libertad	Materia penal	Base de datos	Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial
Proceso de conciliación	Artículos Disposiciones	Documentos publicados	Código Orgánico Integral Penal
Reincidencia	Artículos Disposiciones Influencia futura	Documentos publicados	Código Orgánico Integral Penal Referencias empíricas

Elaborado por Autor

### 2.4. Gestión de datos

Los datos recabados en relación a la descripción del proceso y alcances de la conciliación, así como la reincidencia del delito, han sido presentados en función de lo dispuesto por las normativas legales correspondientes, sujetas a la interpretación jurídica requerida para el análisis de la problemática planteada.

Por otro lado, en relación a la descripción de los procesos de conciliación como alternativa a la pena privativa de libertad, se analizaron los datos estadísticos recabados por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, tomando como referencia los casos delictivos en materia penal resueltos mediante la conciliación en los años 2018 y 2019, con el fin de establecer un panorama descriptivo de la aplicación de esta alternativa al procesamiento judicial. Por tanto, se ha hecho uso de la estadística descriptiva básica a fin de procesar dichos datos y presentarlos de manera sistemática.

## **2.5. Criterios éticos de la investigación**

Investigaciones previas: La información analizada y presentada que sirve como base introductoria, teórica y conceptual, ha sido referida y debidamente citada para no afectar el derecho de autoría de sus realizadores.

Confidencialidad y anonimato de los sujetos de estudio: Las estadísticas presentadas en relación a los casos de conciliación, se presentan como datos protegidos en donde no se revela la identidad de los involucrados con el fin de preservar el anonimato y la confidencialidad del proceso penal.

## CAPÍTULO 3: RESULTADOS

### 3.1. Presentación de resultados

En relación al análisis de la conciliación como alternativa a la pena privativa de libertad, en la provincia de Manabí, desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, el número de causas resueltas mediante acuerdo conciliatorio fue de 1622, a continuación, se detalla este dato estadístico:

Tabla 2:  
*Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por tipo de ingreso*

<b>TIPO INGRESO</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>TOTAL</b>
No Flagrante	190	299	489
Flagrante	575	558	1133
<b>TOTAL</b>	<b>765</b>	<b>857</b>	<b>1622</b>

Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial (2019)

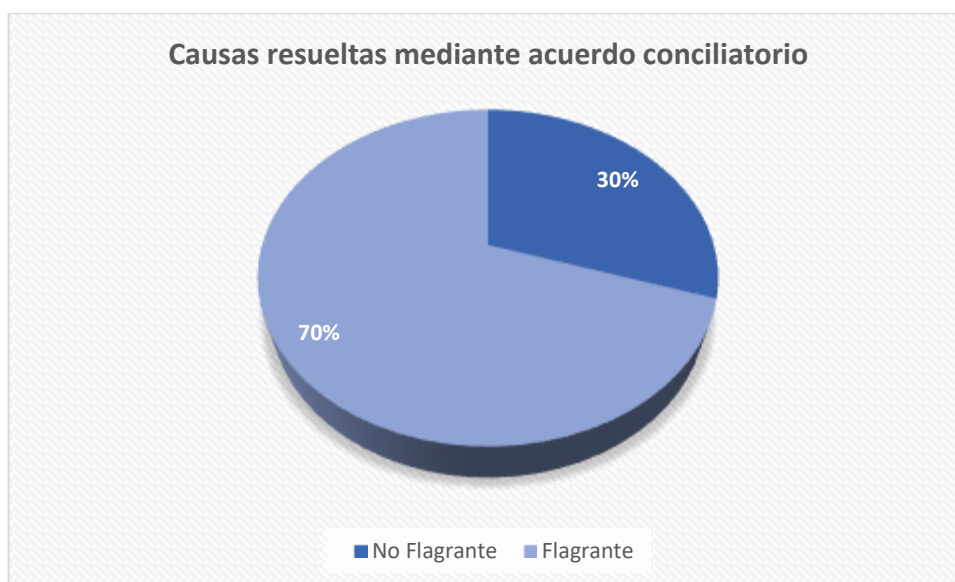


Figura 1: Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por tipo de ingreso. Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial (2019)

De acuerdo al artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, un delito se considera flagrante cuando es cometido en presencia de una o más personas o cuando se descubre

inmediatamente, teniendo como límite 24 horas después del supuesto cometimiento del acto delictivo.

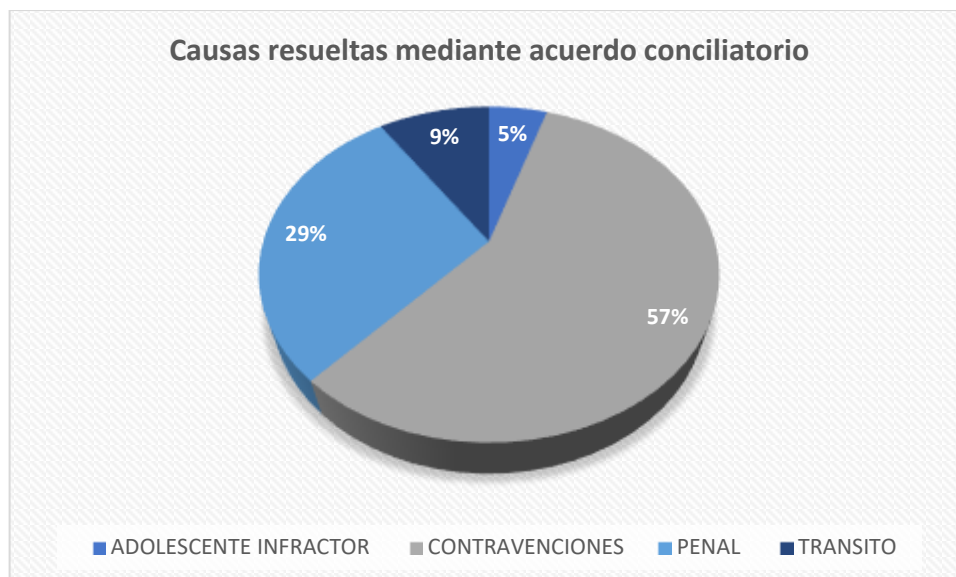
En los procesos de conciliación, se evidencia una tendencia mayoritaria al ingreso de delitos flagrantes, los cuales tienen mayor incidencia en el juzgamiento y solución de la pena, por tanto, esta condición se relaciona con la decisión de acceder a alternativas como la conciliación para evitar el proceso judicial.

En el contexto específico de los delitos en materia penal, se evidencia que esta ocupa el segundo lugar en relación a las materias en donde se pueden establecer acuerdos conciliatorios, obteniendo un total de 472 acuerdos de conciliación durante los años 2018 y 2019, en seguida se presentan datos estadísticos generales:

Tabla 3:  
*Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por materia*

<b>MATERIA</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>TOTAL</b>
ADOLESCENTE INFRACTOR	31	49	80
CONTRAVENCIONES	448	474	922
PENAL	228	239	467
TRANSITO	56	97	153
<b>TOTAL</b>	<b>763</b>	<b>859</b>	<b>1622</b>

Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial (2019)



*Figura 2:* Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por materia. Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial (2019)

Los delitos en materia penal corresponden al 29% de las causas resueltas mediante acuerdo conciliatorio, existiendo una distancia porcentual amplia entre esta materia y la que le sigue en número de causas, esto implica, por una parte, un mayor cometimiento de delitos penales, y por otra, una tendencia de solución de los mismos orientada a la alternativa al juzgamiento procesal.

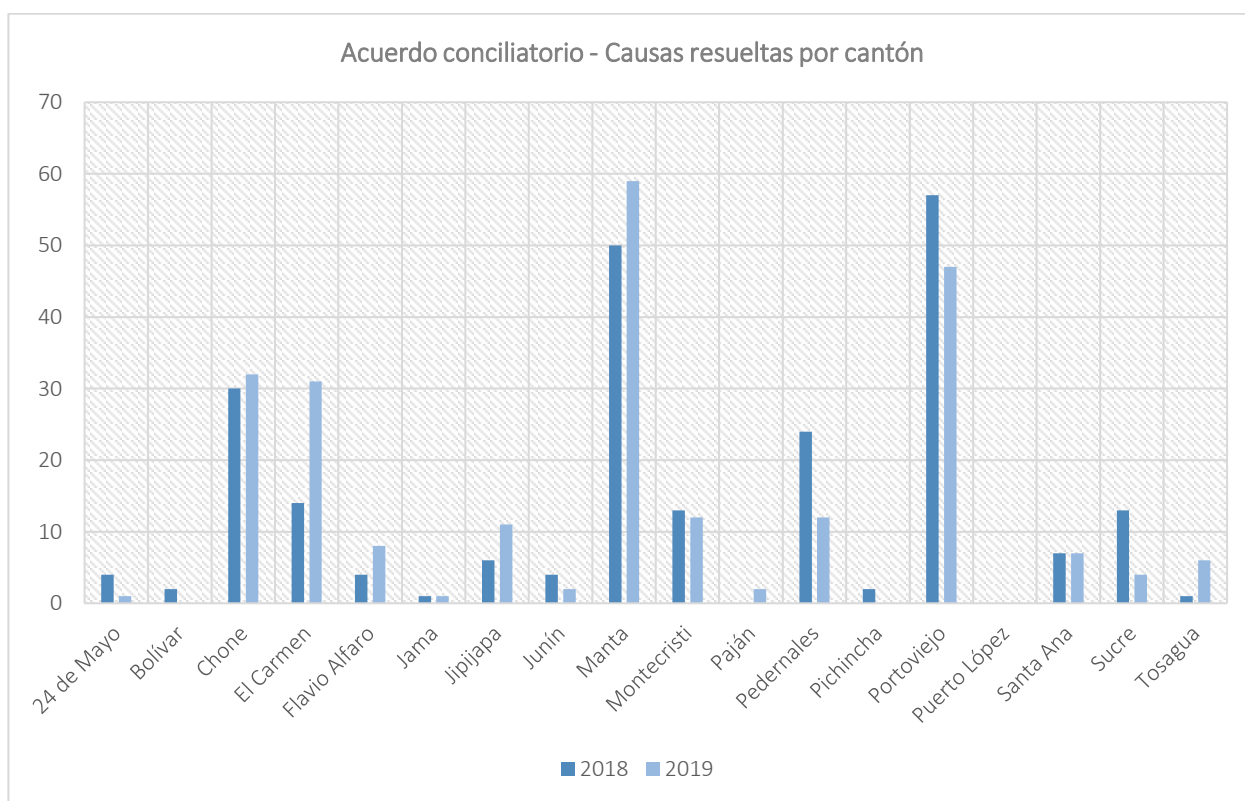
Una vez se conoce el estado de la conciliación en materia penal, se presenta a continuación, la desagregación de las causas por área geográfica específica (cantones):

Tabla 4:  
*Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por cantón*

<b>MATERIA</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>TOTAL</b>
24 DE MAYO	4	1	5
BOLÍVAR	2	0	2
CHONE	30	32	62
EL CARMEN	14	31	45
FLAVIO ALFARO	4	8	12
JAMA	1	1	2
JIPIJAPA	6	11	17
JUNÍN	4	2	6
MANTA	50	59	109
MONTECRISTI	13	12	25

PAJÁN	0	2	2
PEDERNALES	24	12	36
PICHINCHA	2	0	2
PORTOVIEJO	57	47	104
PUERTO LÓPEZ	0	0	0
SANTA ANA	7	7	14
SUCRE	13	4	17
TOSAGUA	1	6	7
<b>TOTAL</b>	<b>232</b>	<b>235</b>	<b>467</b>

Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial (2019)



*Figura 3:* Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por cantón. Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial (2019)

Como se muestra, el mayor número de causas resueltas se concentra en el cantón Manta, seguido de la capital Portoviejo. Estas son las ciudades más importantes y con mayor concentración poblacional de la provincia, por tanto, esta condicionalidad determina que exista mayor posibilidad de cometimiento de delitos y por ende amplía



también la opción de conciliación como mecanismo de solución de los mismos. Otro punto a destacar es que Chone, a pesar de estar ubicado en una zona rural y de menor afluencia que otros cantones, registra el tercer lugar en la solución de causas por conciliación, lo que implica que existe una alta tendencia de actos delictivos en dicho lugar.

En relación a los delitos en materia penal establecidos como menores en los que se puede según la normativa, aplicar a la conciliación como alternativa al procesamiento judicial y de privación de libertad, se presentan las siguientes estadísticas:

Tabla 5:  
*Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por delito*

<b>MATERIA</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>TOTAL</b>
LESIONES	11	19	30
INTIMIDACIÓN	13	8	21
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD	0	2	2
VIOLACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA	12	11	23
CALUMNIA	3	7	10
EXTORSIÓN	6	3	9
ABUSO DE CONFIANZA	7	9	16
ROBO (TENTATIVA)	6	2	8
ROBO	62	76	138
APROPIACIÓN FRAUDULENTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS	0	1	1
HURTO	29	20	49
ABIGEATO	4	5	9
USURPACIÓN	3	2	5
RECEPTACIÓN	43	44	87
DAÑO A BIEN AJENO	28	23	51
INSOLVENCIA FRAUDULENTE	0	1	1
SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD	2	1	3
ENGAÑO AL COMPRADOR	1	1	2
CASINOS, SALAS DE JUEGO, CASAS DE APUESTAS, JUEGOS DE AZAR	0	1	1
FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>230</b>	<b>237</b>	<b>467</b>

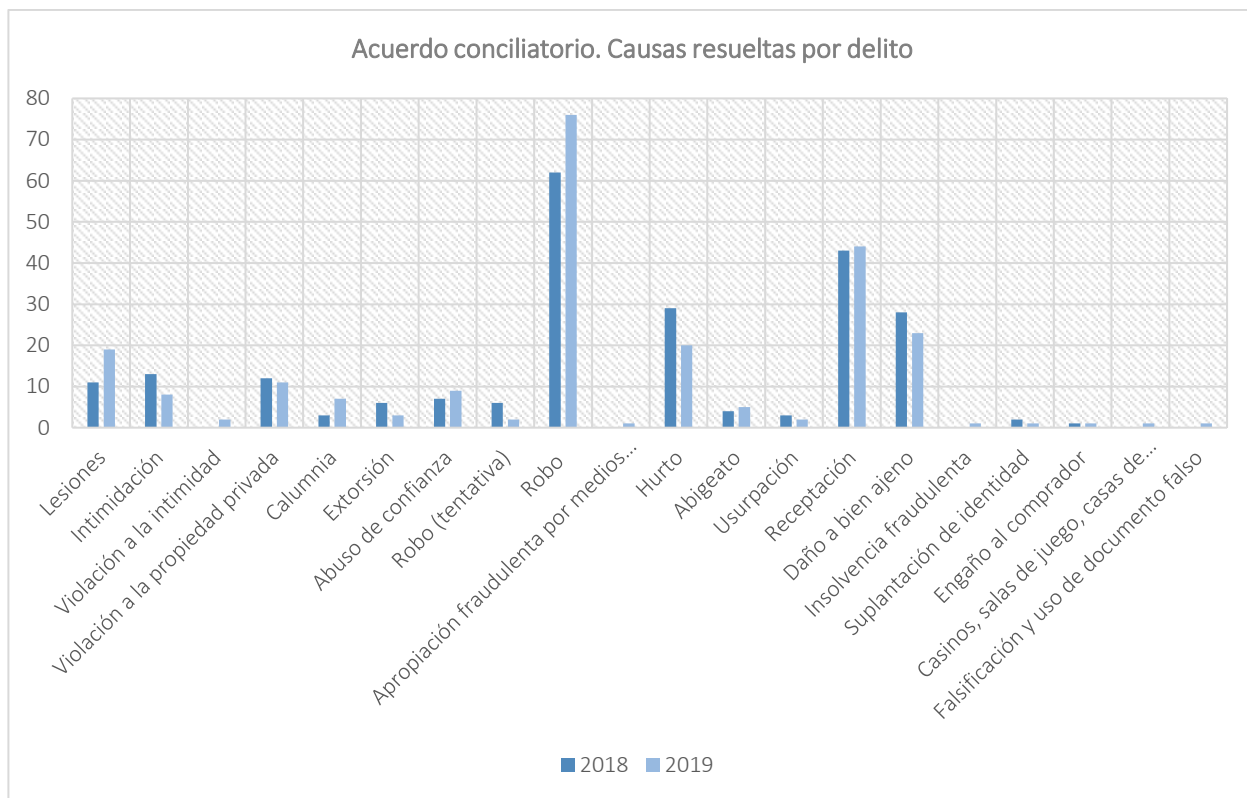


Figura 4: Acuerdo conciliatorio. Causas resueltas por delito. Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial (2019)

Para contextualizar las normativas que rigen las tipificaciones de los delitos presentados, se referencia lo dispuesto en el Código Orgánico Penal. En concordancia, el delito de lesiones se contempla en el artículo 152 y establece lo siguiente:

La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.

3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.

No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente (COIP, 2014, Artículo 152).

Por su parte, en el artículo 154 se establece el delito de intimidación, el cual decreta:

La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por

antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (COIP, 2014, Artículo 154).

En tanto, el delito de violación a la intimidad establece en el artículo 178 que,

La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley (COIP, 2014, Artículo 178).

La violación a la propiedad privada, se contempla como delito en el artículo 181, indicando lo siguiente:

La persona que, con engaños o de manera clandestina, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, en ejercicio de un servicio público, sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente; o que con una orden falsa de la autoridad pública; o que con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes, viole un domicilio o lugar de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En la violación de domicilio se presume que no hay consentimiento del dueño o de la dueña o su encargado cuando no están presentes en el acto que constituya la infracción (COIP, 2014, Artículo 181).

Con respecto de la calumnia como delito, se establece lo siguiente en el artículo 182:

La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad (COIP, 2014, Artículo 182).

El delito de extorsión, contemplado en el artículo 185, determina:

La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La sanción será de cinco a siete años si se verifican alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
4. Si se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de libertad.
5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero (COIP, 2014, Artículo 185).

El abuso de confianza como delito se presenta en el artículo 187, determinando que,

La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera (COIP, 2014, Artículo 187).

El delito de robo, siendo el de mayor presencia de acuerdo a los datos recabados, se contempla en el artículo 189, planteando lo siguiente:

La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio.

Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.

La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años (COIP, 2014, Artículo 189).

El artículo 190 determina el delito de apropiación fraudulenta por medios electrónicos, bajo las siguientes consideraciones:

La persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de esta o de una tercera, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos y

equipos terminales de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma sanción se impondrá si la infracción se comete con inutilización de sistemas de alarma o guarda, descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas, utilización de tarjetas magnéticas o perforadas, utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia, o violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes (COIP, 2014, Artículo 190).

El hurto como delito se contempla en el artículo 196, siendo delimitado por los siguientes preceptos:

La persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio.

Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento (COIP, 2014, Artículo 196).

El artículo 199 establece el abigeato como delito en base a las consideraciones siguientes:

La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.



Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (COIP, 2014, Artículo 199).

La usurpación, presentada en el artículo 200, contempla que,

La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (COIP, 2014, Artículo 200).

Por su parte, el segundo delito con causa resuelta en acuerdos conciliatorios es el delito de receptación, el cual se contempla en el artículo 202, bajo los parámetros siguientes:

La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses. (COIP, 2014, Artículo 202).

En el artículo 204 se establece el delito de daño a bien ajeno, como se presenta a continuación:

La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si por el daño provocado paraliza servicios públicos o privados.
2. Si los objetos son de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural.
3. Si se utiliza fuego para el daño o la destrucción de bienes muebles.
4. Si son bienes inmuebles que albergan reuniones masivas.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, en cualquiera de los siguientes casos:

5. Si se emplean sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas.
6. Si se destruye gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que esta resida en ella.

Si se utiliza explosivos para el daño o la destrucción de bienes inmuebles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Para la determinación de la pena se tomará en cuenta el valor del bien al momento del cometimiento del delito (COIP, 2014, Artículo 204).

Por su parte, el artículo 205 implica el delito de insolvencia fraudulenta indicando que,

La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleada de entidad o empresa, simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Igual pena tendrá la persona que en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora, conociendo el estado de insolvencia en que se encuentra la persona jurídica que administra, acuerde, decida o permita que esta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos.

Si se determina responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá la pena de clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general (COIP, 2014, Artículo 205).

La suplantación e identidad se encuentra contemplada como delito en el artículo 212, implica que, “La persona que de cualquier forma suplante la identidad de otra para obtener un beneficio para sí o para un tercero, en perjuicio de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. (COIP, 2014, Artículo 212).

El engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas o servicios vendidos, como delito tipificado de protección al consumidor, se contempla en el artículo 235 e implica los siguientes aspectos:

La persona que provoque error al comprador o al usuario acerca de la identidad o calidad de la cosa o servicio vendido, entregando fraudulentamente un distinto objeto o servicio ofertado en la publicidad, información o contrato o acerca de la naturaleza u origen de la cosa o servicio vendido, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de diez a quince salarios básicos unificados del trabajador en general (COIP, 2014, Artículo 235).

Se contempla el delito de casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar en el artículo 236, bajo estas consideraciones:

La persona que administre, ponga en funcionamiento o establezca casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que con afán de lucro lleve a cabo las actividades señaladas en el inciso anterior, simulando que las efectúa sin fines de lucro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por el cometimiento de la infracción (COIP, 2014, Artículo 236).

Finalmente, en el artículo 328 se establece el delito de falsificación y uso de documento falso, esta acción delictiva se rige con base en los siguientes aspectos:

La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años.

El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso (COIP, 2014, Artículo 328).

Estos resultados evidencian que los delitos penales más comunes culminan en un proceso de conciliación que no repercute en el juzgamiento posterior de un delito del mismo tipo, a pesar de ser los más asociados al cometimiento reiterativo.

## **CAPÍTULO 4: DISCUSIÓN**

### **4.1. Argumentación jurídica de los resultados**

Una vez analizadas las normativas que determinan la estructura del delito, se evidencia que el delito con mayor incidencia en la conciliación es el robo, cuando se cumple la condicionalidad de no violencia en el delito cometido.

De acuerdo a Morales (2019), el delito de robo es el que tiene mayor índice en el cometimiento reiterado e indica que en Chile es el principal delito de procesamiento penal que se comete y el que mayor número de reincidencias reporta.

Por su parte, en Perú el delito de robo en sus variantes agravado y simple, constituye una problemática para el sistema judicial debido al alto número de casos reincidentes aún cuando la culminación del proceso conlleva una sentencia. (Álvarez, 2018).

Siendo este uno de los delitos que contempla una alta prospectiva de reiteración, debido al acceso a acuerdos conciliatorios como mecanismo de solución, se implica que para futuros procesos no se validará como reincidencia aun cuando se establezca un delito en las mismas condiciones debido a que el mismo no se juzgó con pena dictaminada.

Esta premisa evidencia la importancia de limitar los procesos conciliatorios asociados al cometimiento reiterado de un delito, pues de acuerdo a los resultados, el número de casos resueltos mediante conciliación es alto, siendo que los actuales artículos del COIP asociados a la conciliación y la reincidencia, eximen de consecuencias agravantes en el juzgamiento posterior de un infractor.

Adicionalmente, todos los delitos descritos presentan pena privativa de libertad como sanción penal, por tanto, se evidencia la premisa de los acuerdos conciliatorios como

alternativa a la pena, lo cual se sustenta con el número de casos revisados en cuya solución se descartó el juzgamiento.

Esta inferencia se anida a la problemática de que dichos infractores no experimentarán consecuencias futuras por el cometimiento de estos delitos, además de que no se les limita el número de procesos conciliatorios a los que pueden acceder.

#### **4.2. Influencia de los resultados para futuras investigaciones jurídicas**

Los resultados encontrados sobre los procesos de conciliación pueden aportar al campo de la investigación en derecho como contraste empírico para futuros estudios que contemplen diferentes zonas geográficas del país o de la región, lo que permitirá establecer diferencias y similitudes en los procesos y el número de casos.

Para el caso de estudios teóricos, estos resultados también proporcionan un acercamiento a la realidad jurídica de los procesos de conciliación, lo que podría servir como antecedente para el establecimiento de nuevas propuestas investigativas que contemplen cualquiera de las variables de estudio.

En relación a la conciliación, los resultados presentados pueden aportar al debate jurídico sobre los beneficios, limitaciones y consecuencias de los procesos conciliatorios en las diferentes áreas del derecho procesal.

También plantea un aproximamiento a las bases de la justicia restaurativa como paradigma del derecho en relación a la percepción de la justicia, desde la concepción teórica hasta su implicación establecida en los procesos cuantificables.

## **CAPÍTULO 5: PROPUESTA**

### **5.1. Presentación**

En consideración de lo establecido en el artículo 57 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se limita a la reincidencia en función del cometimiento de un delito nuevo por parte de un infractor, en las mismas condiciones de uno previo, siempre y cuando dicho delito haya sido judicializado y castigado mediante sentencia ejecutoriada, y, habiendo revisado las estadísticas asociadas a los procesos de conciliación, se establece la importancia de reformar los artículos que tipifican la reincidencia para limitar los procesos de conciliación en tanto exista la reiteración del delito, siendo considerada como reincidencia no solo los procesos penales que culminan con la sentencia ejecutoriada sino también los procesos que terminan con la conciliación.

### **5.2. Objetivo**

Presentar la importancia de una propuesta de reforma a los artículos asociados a la conciliación y la reincidencia del delito en el COIP para garantizar que el cometimiento del delito reiterado aun cuando haya culminado en la etapa de conciliación se considere un agravante en la imposición de penas y para la limitación de los procesos de conciliación.

### **5.3. Argumentación**

El COIP reconoce a la conciliación como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos en delitos menores y también contempla la reincidencia del delito como un agravante para el procesamiento judicial, sin embargo, existe un vacío legal en el que infractores que cometen un delito reiteradamente no se consideran dentro de la reincidencia debido a que sus procesos de juzgamiento terminaron en la conciliación de



las partes, es entonces cuando surge la disyuntiva sobre cuántas veces puede acceder un infractor a procesos de conciliación sobre un mismo tipo de delito, sin que esto repercuta en su juzgamiento.

Por tanto, la concepción de la reincidencia debería ser modificada para contemplar la posibilidad de que un infractor pueda caer en la reiteración sistemática debido a las pocas limitaciones que rigen también los procesos de conciliación.

Una reforma de ley al Código Orgánico Integral Penal para poder incluir como agravante la reincidencia en los procesos de conciliación, debe también cambiar la tipificación de la reincidencia para incluir los procesos que se resuelven mediante procesos conciliatorios, por tanto, se deberían reestructurar no solo los artículos relacionados a la conciliación sino también los relacionados a la reiteración del delito.

En función de lo establecido, se plantean las siguientes ideas para la estructuración de una posible reforma:

- Empezando por los lineamientos que se establecen para el proceso conciliatorio, en el artículo 662 del COIP, no se contempla en ningún inciso en donde se indique que el proceso de conciliación representa un agravante para posteriores procesos ni de juzgamiento mediante sentencia ni para futuros procesos de conciliación, por lo que se propone que se agregue un inciso que lo contemple.
- En el artículo 665 en donde se establecen las reglas para los procesos de conciliación, se propone la inclusión de un inciso que limite el número de

procesos de conciliación por el cometimiento de un delito del mismo tipo, esto para evitar la reiteración sistemática.

- Debido a que, en el COIP, la reincidencia se contempla como el cometimiento de un delito en las mismas condiciones del previo siempre y cuando el procesamiento de dicho delito haya culminado en sentencia ejecutoria, se plantea una reforma al artículo 57, en donde se suprima la limitación sobre la culminación del delito, contemplando también a los procesos culminados en la conciliación.
- Se propone además que se incluya un inciso en donde se especifique el número de procesos conciliatorios sobre un mismo delito que se tipificará como reincidencia, en concordancia con lo establecido en el inciso de reforma para el artículo 665 sobre la limitación en los procesos de conciliación.

En términos generales, estas consideraciones presentadas pueden servir como base para la elaboración de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, en materia conciliatoria y de reincidencia del delito, estas responden a las consideraciones presentadas a lo largo del estudio.

## CONCLUSIONES

- La conciliación es una alternativa a la solución de conflictos y tiene su base en la justicia restaurativa, en donde el infractor compensa a la víctima por el cometimiento del delito.
- La conciliación en los procesos penales se contempla como una alternativa a la pena y en el Ecuador se puede aplicar a delitos menores que contemplen penas de cárcel menores a 5 años y no tiene límites en el número de procesos.
- La reincidencia se define teóricamente como el cometimiento reiterado de un delito en las mismas condiciones y circunstancias y constituye un agravante para futuros procesos de juzgamiento.
- En el COIP de Ecuador, la reincidencia se limita a los procesos cuyo juzgamiento culmine con la sentencia ejecutoriada y no contempla los procesos de conciliación como un agravante.
- En Manabí, en el período 2018-2019, el delito con mayor número de casos resueltos por acuerdo conciliatorio fue el robo sin violencia, uno de los delitos con mayor índice de reiteración, lo cual indica que al no limitar los procesos de conciliación y al no asociarlos a la reincidencia, existe mayor probabilidad de la reiteración del delito.
- En los procesos de conciliación, se evidencia una tendencia mayoritaria al ingreso de delitos flagrantes, los cuales tienen mayor incidencia en el juzgamiento y

solución de la pena, por tanto, esta condición se relaciona con la decisión de acceder a alternativas como la conciliación para evitar el proceso judicial.

### **RECOMENDACIONES**

- Establecer una limitación en el número de procesos conciliatorios a los que puede acceder un infractor por el cometimiento del mismo delito, con el fin de disuadir la reincidencia sistemática.
- Considerar a los procesos conciliatorios como parte del pasado judicial de un infractor con incidencia en los juzgamientos futuros y como indicador de reincidencia.
- Realizar estudios a nivel nacional para conocer los principales delitos asociados a los procesos de conciliación, con el fin de establecer un panorama más generalizado sobre el rol de la conciliación y sus incidencias en la reiteración del delito.
- Elaborar un estudio a profundidad que permita establecer los antecedentes para la elaboración de un proyecto de reforma de ley a los artículos relacionados a la conciliación y la reincidencia.

## Referencias

- Aedo, A. (2010). Reincidencia: Crítica metodológica y propuesta de medición e interpretación para el sistema penal chileno. *Derecho y Humanidades*, 16(1), 293-307.
- Ahumada, M. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(114), 11-40.
- Álvarez, W. (2018). *Aplicación del agravante: reincidencia en el delito de robo agravado y el nivel de seguridad ciudadana en el distrito el agustino*. Lima, Perú: Universidad Norbert Wiener.
- Barallat, J. (2013). La mediación en el ámbito penal. *Revista Jurídica de Castilla y León*, (29), 1-17.
- Becerra, D. (2009). La conciliación preprocesal en el nuevo sistema acusatorio como mecanismo de justicia restaurativa. *Novum Jus: Revista Especializada En Sociología Jurídica Y Política*, 3(2), 271-292.
- Becerra, D. (2009). La conciliación preprocesal en el sistema penal acusatorio y sus principales aportes. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XII(24), 169-187.
- Bertone, M. S., Domínguez, M. S., Vallejos, M., Muniello, J., & López, P. L. (2013). Variables asociadas a la reincidencia delictiva. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, (13), 47-58.

- Bulla, J. (2010). *Justicia Alternativa, Mecanismos Facultativos de Resolución de Conflictos, Conciliación Administrativa*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Código Orgánico de la Función Judicial* (Vol. Reformado: 2018). (2009). Registro Oficial Suplemento 544 del 09-Mar-2009.
- Código Orgánico Integral Penal* (Vol. Reformado: 2018). (2014). Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Publicada en el Registro Oficial No. 449.
- Cruz Tulcanazo, B. (2016). *Reincidencia delictiva de las personas privadas de libertad (PPL) en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Guayaquil No. 1, Etapa Mínima, por falta de aplicación de Medidas de Reinserción Laboral garantizada en la constitución durante el año 2015*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Cruz, C., Olivares, S., & González, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Grupo Editorial Patria.
- El Telégrafo. (25 de 09 de 2017). El 20% de personas que recupera la libertad vuelve a delinquir. pág. Justicia.
- García Gomis, A. (2016). *Riesgo, reincidencia delictiva y medida extrajudicial de conciliación en menores infractores*. Castellón, España: Universitat Jaume.

- García, L. (2013). Mediación o conciliación: una decisión de política judicial. *Fronesis*, 20(1), 104-112.
- Larrosa, R., Gaviria, A., Mora, C., & Arenas, A. (2018). Aspectos criminogénicos de la reincidencia y su problema. *Salud UIS*, 50(2), 158-165.
- Lechuga, E. (2019). La conciliación extrajudicial como garante del cumplimiento de los compromisos en los conflictos sociales. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas (Cusco)*, 4(10), 83-104.
- Márquez, Á. (2008). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. *Prolegómenos*, 11(22), 57-74.
- Meza, A., Arrieta, M., & Noli, S. (2018). Análisis de la conciliación extrajudicial civil en la Costa Atlántica colombiana. *JURÍDICAS CUC*, 4(1), 187-210.
- Montoya, M., & Salinas, N. (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto. *Opinión Jurídica*, 15(30), 127-144.
- Morales, F. (2019). *Critica a la Reincidencia Propia desde los Delitos de Hurto y Robo*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Ossa, M. (2012). Aproximaciones conceptuales a la reincidencia penitenciaria. *Ratio Juris*, 7(14), 113-140.
- Peña, M. (2013). *El proceso de mediación, capacidad y habilidades del mediador*. Editorial Dickinson: Madrid, España.
- Ponce de León, L. (1999). Metodología de la investigación científica del derecho. En *Metodología del derecho* (págs. 62-64, 70-75). México: Porrúa.

- Puente, L. (2012). Fundamento dogmático de la agravación por reincidencia. *Revista Jurídica*, 26(2012), 183-202.
- Salas, C. (2007). Principio de oportunidad: conciliación en el ámbito penal. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 17(1), 12-25.
- Sanz, N. (2000). *Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana*. España: Universidad de Salamanca.
- Torres, G. (2017). La conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad en la jurisdicción administrativa. *IUSTA*, 2(47), 119-142.
- Vega, K. (2009). *La reincidencia como limitante a la aplicación de la conciliación en el proceso penal*. San José: Universidad Costa Rica.
- Villanueva, L., García-Gomis, A., Jara, P., & López, R. (2017). Reincidencia delictiva juvenil en la medida de conciliación víctima infractor. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, (12), 51-63.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Juan Aparicio Dueñas Vélez, con C.C: 1306623024, autor del trabajo de titulación: *La conciliación en el proceso penal contemplado en el COIP: Análisis de reincidencias y su influencia en los futuros procesos de conciliación*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de febrero de 2022



f. \_\_\_\_\_  
Juan Aparicio Dueñas Vélez

C.C: 1306623024

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL CONTEMPLADO EN EL COIP: ANÁLISIS DE REINCIDENCIAS Y SU INFLUENCIA EN LOS FUTUROS PROCESOS DE CONCILIACIÓN		
<b>AUTOR(ES):</b>	Dueñas Vélez Juan Aparicio		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	Vivar Álvarez Juan Carlos; Nuria Pérez Puig		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	25 de febrero de 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	52
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	EL DERECHO PROCESAL, LA CONCILIACIÓN Y EL CÓDIGO INTEGRAL PENAL.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Conciliación, mediación, materia penal, reincidencia.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>La conciliación se constituye como una alternativa en la solución de conflictos que en materia penal se lleva a cabo como una forma de justicia restaurativa para la víctima y de sustitución de la pena para el infractor. Por su parte, la reincidencia se contempla como el cometimiento de un delito nuevo del mismo tipo de un delito previo y que en el COIP nacional se limita a los delitos cuyos procesos fueron culminados en sentencia ejecutoriada. Este estudio plantea la disyuntiva relacional sobre la conciliación y sus limitaciones en la concepción de la reincidencia contemplada en el COIP. Mediante una metodología descriptiva, se presentaron estadísticas relacionados a los procesos conciliatorios en el período 2018-2019 en la provincia de Manabí, se encontró que el delito con mayor número de casos es el delito de robo sin violencia, cuya pena es menor a cinco años y es uno de los que tiene el mayor índice de reincidencia de acuerdo a diversos estudios. Se concluye entonces que se debe establecer una reforma a los artículos que tipifican la reincidencia para incluir los procesos de conciliación como parte de este concepto y a los que definen las reglas para los procesos de conciliación para limitar el número de procesos de conciliación asociados a un mismo delito con el fin de controlar la reiteración de delitos de un mismo infractor.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0997074631	E-mail: juanduenas2008@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Andrés Obando Ochoa		
	<b>Teléfono:</b> +593-992854967		
	<b>E-mail:</b> ing.obandoo@hotmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			